Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00138-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **YENY PAOLA VALERO RONCANCIO,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a2f0c370d1b7527d5913c8052b6603702478cd84b8598b10c60a91089d0e7a4
Documento generado en 02/09/2020 05:20:28 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00145-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa a la tramitación del oficio que ordena el embargo de la cuota parte del vehículo identificado con placa No.SWO-015 que le corresponda a la parte demandada, así como el notificar a la parte demandada del contenido del auto que libra mandamiento de pago.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **MARIO MANUEL LEON PULIDO** contra **LIDA ADRIANA GOMEZ,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.M.I

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcaa4e44a70365aca2c3608729553e044369eea1c18c7531f40d1600dad7a43c
Documento generado en 30/08/2020 05:29:51 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00148-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa dar trámite al oficio que decreta embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. MQJ-522.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPEBIS** contra **MARTHA INES ALARCON CARRERA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

E.M.I

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca5f7ac1f21be1f3b0694e1a555169171b64d318c4e3570e793658f41a44feb
Documento generado en 30/08/2020 05:31:04 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00149-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa a notificar a los demandados del contenido del auto que libra mandamiento de pago.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPMINDER LTDA** contra **LUIS MIGUEL GUZMAN ROMERO,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

E.M.I

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01689d48fd40ca495d15d03f027afbee04a7e14ba5ca5bd1b69293ad12302b6
Documento generado en 30/08/2020 05:38:19 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00150-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa al embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengué el demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPMINDER LTDA** contra **CARLOS ANDRES MARTINEZ ORTEGA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

E.M.I

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e4acc374686b9378ba7358cbc4fb740b1b4b1e5c8d44f7de5fc37b49c24c078
Documento generado en 30/08/2020 05:39:04 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00156-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **JOSE ARMANDO RIVAR RODRIGUEZ,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5759c8b70c3132cc3bd1b2e4d716dd244d59576d63685b6a00db3a137ff31a0d
Documento generado en 02/09/2020 05:31:20 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00161-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo, radicada el 24 de febrero de 2020 y reiterada el 15 de julio siguiente, es preciso remembrar que en el *sub examine*, mediante proveído del 21 de mayo de 2019 se decretó el embargo del vehículo identificado con placa No. TTQ-023.

A tenor de lo estipulado en el artículo 599 del C. G. del P. *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario"*, por tal motivo, estima el juzgado que la aludida medida cautelar sobre el bien mueble del ejecutado resulta proporcional para garantizar el derecho conjurado por la parte demandante y limita a la misma el decreto de embargos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el embargo del bien inmueble solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c44e289feff50f29ea60da23d5e5c4bd2ca7ac9e99a6ba02bce955ffcbfcc845
Documento generado en 30/08/2020 05:44:05 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00161-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos calendados 6 de febrero y 21 de mayo de 2019 (fls. 20 y 23 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Respecto a los ejecutados ÁLVARO CHITIVA ALFONSO y JINNETH GARCÍA OSORNO, si bien se aporta la certificación del envió digital de la citación para notificación personal, emitida por el servicio postal, no se vislumbra la comunicación enviada en la cual se informa sobre "*la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*".

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y allegue las citaciones para notificación personal enviadas a los ejecutados.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42c78dd19e9663f8d1be016b17df9955be25594b926b729dc406ad25b7a720df
Documento generado en 30/08/2020 05:44:37 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00175-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa dar trámite al oficio que comunica la decisión dispuesta en auto de fecha 5 de marzo de 2019, en el que se admite la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa No. EJW-610.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILLIAM PAZAS RINCON,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

E.M.I

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be803cdb5fd830f9cc098143c5f06e53e14f52e3231ecb22a4d706cc0eaeaeb3
Documento generado en 30/08/2020 05:47:44 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 26 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00196-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisada la solicitud de la parte demandada, en la cual requiere que se ordene entrega de dineros tanto al demandante como al demandado, Se le pone de presente a las partes los siguiente:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Liquidación de Costas	24 y 57	$ 1.220.000,00
Liquidación de Crédito	68	$ 15.624.850,77
Valor total a pagar al demandante		**$ 16.844.850,77**

DEPOSITOS JUDICIALES SIN ENTREGAR	FOLIO	VALOR
Títulos sin pagar a favor del proceso	70	$ 22.484.000,00

SALDO A FAVOR DEL PROCESO	$	5.639.149,23

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las liquidaciones de costas y crédito se encuentran debidamente aprobadas, de conformidad con el art. 447 del Código General del Proceso, el Juez,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandante DISTRIBUCIONES ELECTRRICAS JT SAS con NIT 900.069.992-3 hasta el monto de la liquidación de crédito y costas, esto es la suma de $16.844.850,77 M/cte.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA proceda a elaborar las correspondientes órdenes de pago, con destino al banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de entrega de dineros a favor de la demandada, quien requiere que pagado el crédito le sea

devuelto el valor sobrante, para el caso sería la suma de $5.639.149,23 M/cte. Lo anterior, dado que la liquidación de crédito esta aprobada a corte 29 de febrero de 2020.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8fb57c16fcbd35c78ec25a3f3b94c7340accff3f80c87b9f20fbef983c71c**
Documento generado en 02/09/2020 02:09:40 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00202-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, con el fin de que aportara el certificado de tradición y libertad no superior a un (1) mes del bien inmueble objeto de cautela.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOP. COOAFIN** contra **JOSE ARIEL SOTE BENJUMEA,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc14238794e99524bf44ac2ae11cc47873c0f48e71e9b20b51facc0e6366c718
Documento generado en 30/08/2020 05:49:09 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00212-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa dar trámite al oficio que decreta embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. CBX-000.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **LUIS EDUARDO QUIROGA LAMPREA** contra **BLANCA LIGIA FORERO HURTADO,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

E.M.I

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f12f3b7621ce582cb09c62623dfa7eb6066aae891d554f02d3555919146f74f2
Documento generado en 30/08/2020 05:50:28 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00239-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA COFRADIA MANZANA 42 - P.H.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAIMUNDO ARTURO BERRIO LEMA** y **OLGA TERESA SABOYA BAQUERO,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada por expensas ordinarias, extraordinarias y multas (fls. 4 a 7 C-1).

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado el mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2019 (fl. 34 y 35 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a los ejecutados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de avisos entregados el día 27 de marzo de 2019 (fls. 47 a 53 C1), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

J.S.G.F.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c2dd19da0614e3b18500cfcbdb93fc913e8b7199e4d0e63ed67fcb0ae7aa1be
Documento generado en 30/08/2020 05:52:32 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00239-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

En consideración al memorial allegado por el extremo activo (fl. 33 C-2), mediante el cual solicita oficiar al Banco Agrario de Colombia para que suministre información sobre consignaciones de dinero efectuadas a favor del proceso de la referencia, por parte del Banco Davivienda, en razón del embargo decretado en el *sub judice;* se estima que para atender la petición elevada por la parte ejecutante, esta judicatura puede expedir copia de los títulos judiciales constituidos dentro de esta tramitación, por ende, se ordena que por Secretaría se proceda de conformidad, comunicando la información referida al extremo demandante.

C U M P L A S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
965ae8118d498b0f4f573712821e0f73168451bc1e5d261802e87cb2d761b2e8
Documento generado en 30/08/2020 05:51:36 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00279-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial en contra de LUIS FERNANDO RINCON CASTRO, observa el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo un título valor i) Pagare No. 1014223942, con fecha de suscripción el 22 de febrero de 2016, por la suma de $ 16.268.955 M/CTE.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el día 27 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado LUIS FERNANDO RINCON CASTRO (fls. 33 a 43 C-1), tal como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término legal no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **LUIS FERNANDO RINCON CASTRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$ 976.137,30** M/CTE**,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de
esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d95925b5bcd580ca3edfa6ccfdab04db289e1ff8ad9e96c82836c040c81a305
Documento generado en 02/09/2020 02:11:48 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00283-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso el material probatorio aportado con la demanda y con la contestación resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El EDIFICIO CENTRO COLSEGURO P.H -representado legalmente por el señor HERNANDO TURIZO ALDANA- en calidad de arrendador, y el señor BERNARDO JIMÉNEZ PEÑALOZA, como arrendatario, celebraron Contrato de Arrendamiento Comercial, mediante documento privado, sobre una zona constituida como bien común de la copropiedad, sujeta a explotación económica, ubicada en el segundo nivel del bien inmueble cuya dirección es Calle 18 No. 9 – 79, de la ciudad de Bogotá D.C.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 19 de abril de 2015, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de $929.608.oo M/Cte., pago que debía efectuar anticipadamente al día 19 de cada mes, al arrendador.

Los días 10 de enero, 27 de abril y 13 de septiembre de 2017 la parte arrendadora habría remitido mediante correo certificado al arrendatario, carta en la cual se solicitaba la entrega de la zona común arrendada a la fecha del vencimiento de la prórroga del contrato. Pese a ello, el 18 de abril de 2018 no se entregó el bien.

Por ende, se solicita la restitución del bien común arrendado aduciendo el incumplimiento de la obligación contractual estipulada en la cláusula quinta numeral 8, conforme a la cual se debía efectuar la restitución una vez vencido el contrato.

En consecuencia, ante la renuencia del arrendatario para realizar la restitución del inmueble, el demandante pretende: ***i)*** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, ***ii)*** que se ordene la restitución del inmueble

arrendado, ***iii)*** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2019 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal. Con auto de fecha 28 de marzo siguiente, esta judicatura admitió la demanda.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2019 el demandado fue notificado personalmente (fl. 47), allegando dentro del término legal escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el EDIFICIO CENTRO COLSEGURO P.H., por conducto de su representante legal, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y el arrendatario es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento al no restituir el inmueble arrendado el día 18 de abril de 2018?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento comercial.

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está regulado por los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, así como por el canon 1973 y siguientes del Código Civil.

Entonces el arrendamiento es "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*".

En el caso concreto del arrendamiento comercial, ha dispuesto el legislador que "*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva*."(Subrayado fuera de texto original).

Así pues, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio

de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la renuencia del arrendatario para realizar la restitución del inmueble.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el 18 de abril de 2015, con un término de duración de doce (12) meses contados a partir del 19 de abril de 2015, y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de $929.608.oo M/Cte., pago que debía efectuar anticipadamente al día 19 de cada mes, al arrendador; documento que se aportó en copia y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

Ahora bien, el extremo pasivo esgrime como excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar el derecho deprecado por el accionante, las que a continuación se relacionan:

NO COINCIDEN LOS HECHOS CON LAS PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO Y TERMERIDAD O MALA FE

Argumenta el apoderado judicial de la pasiva que el hecho seis de la demanda, relativo al incumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula quinta numeral 8 del contrato, no prueba la causal invocada para terminar el contrato, es decir, no demuestra una conducta del demandado que implique la vulneración de la convención; pero con ello la parte activa sí desconocería las causales de terminación contractual prescritas en la cláusula décima segunda, las cuales no han sido desatendidas por el arrendatario, lo que haría inepta la demanda por carecer de fundamento legal y probatorio.

Agrega que la parte demandada desconoció la cláusula décima tercera del contrato, en la cual se pactó la manera de tramitar las diferencias derivadas de la relación contractual.

Expuestos de manera lacónica los argumentos de la pasiva, para resolver los medios exceptivos conjurados, inicialmente deben rememorarse las precisas condiciones del contrato que las partes denominan de concesión.

Al respecto, más allá de la aludida nominación convencional, lo cierto es que en aplicación del canon 1618 de la codificación civil, conocida claramente la intención de los contratantes, es posible interpretar que la relación de las partes alude sin equivoco a un contrato de arrendamiento comercial. Para el efecto, basta observar las cláusulas pactadas y recordar la definición que el código civil hace del arrendamiento como "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*".

Claramente, en el *sub examine* las partes se obligaron recíprocamente, una a conceder el goce de un bien común de la copropiedad para efectuar una actividad comercial (cláusula tercera), y la otra a pagar un precio mensual -canon de arrendamiento- por el goce del inmueble (cláusula séptima). Convención habilitada por la Ley 675 de 2001, la cual en el parágrafo 2º de su artículo 19 prescribe lo siguiente:

> "*PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general*".

Establecida la existencia de un contrato de arrendamiento, corresponde precisar, cual fue la duración del convenio. Así, en la cláusula novena del contrato se estipuló una duración de doce (12) meses contados desde el 19 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2016, además, de los hechos descritos en la demanda y de la contestación se puede inferir que, antes de existir inconformidades entre las partes, el contrato se prorrogó en dos ocasiones hasta el día 18 de abril de 2018.

La parte activa demostró en el presente trámite que los días 10 de enero y 27 de abril remitió solicitudes de entrega del bien arrendado al demandado para el 18 de abril de 2017, y el día 13 de septiembre de 2017 envió preaviso requiriendo la entrega para el día 18 de abril de 2018. De esta circunstancia se puede inferir que, ante el desahucio promovido por el arrendador en el año 2017, por fuera de la oportunidad legal, se prorrogó nuevamente el contrato hasta el año 2018 (artículo 520 C. Co.).

En todo caso, la parte demandante es sus cartas de preaviso reconoce que *"El contrato de concesión referido entre las partes se asemeja en sus efectos legales a un contrato de arrendamiento",* aseveración a la que se aúna la interpretación contractual, ya expuesta, elaborada por esta judicatura.

En tal senda, dada la existencia de un convenio de arrendamiento comercial, debe rememorarse que el derecho a la renovación de este tipo de contratos ante su vencimiento, es una garantía reconocida por el artículo 518 del estatuto mercantil al empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio.

En el presente asunto se probó que el señor BERNARDO JIMÉNEZ PEÑALOZA ha desplegado su actividad comercial en el bien inmueble arrendado durante un período superior a los dos años consecutivos. Razón por la cual, para la fecha de vencimiento de la última prórroga contractual, el día 18 de abril de 2018, tenía derecho a la referida renovación.

Ciertamente, el arrendador podría aducir como motivos de la solicitud de restitución del bien arrendado, cualquiera de los enunciados en el artículo 518 C. Co.:

> *"1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
> *2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
> *3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva".*

Ante los supuestos de hecho planteados en los numerales 2 y 3 precitados, conforme al artículo 520 del C. Co., corresponde al propietario desahuciar al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

En este derrotero, del plenario no se evidencia que la parte activa haya presentado el desahucio en debida forma, pues si bien el mismo se notificó el día 14 de septiembre de 2017 al arrendador, esto es, con no menos de seis meses de anticipación al vencimiento de la prórroga del contrato el día 18 de abril de 2018; lo cierto es que en tal preaviso no se aduce ninguna de las precisas causales prescritas por el citado artículo 518 del C. Co., para habilitar el desahucio del demandado del inmueble arrendado.

Es cierto que el numeral 8 de la cláusula quinta del contrato dispone la obligación de restituir el área arrendada del inmueble al vencimiento del contrato, no obstante, debe enfatizarse que, más allá de las puntuales cláusulas contractuales pactadas, en observancia del canon 524 *ejusdem,* contra las garantías legales dispuestas en favor del arrendatario-empresario, no produce efecto ninguna estipulación de las partes.

Por lo narrado, en aplicación del inciso 1° del precepto 282 del C. G. del P., ante los hechos descritos y probados que constituyen una excepción de mérito, esta sede judicial la reconocerá oficiosamente y despachará desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ***"DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO",*** de manera oficiosa en virtud de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

EL JUEZ,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8966b62401461dd2d654aa0d18b078f85f0d8006349a60dceb809c77deccd393

Documento generado en 30/08/2020 05:54:19 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00320-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO, a través de apoderada judicial en contra de EDWIN IVAN BENAVIDES HIDALGO, observa el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo un título valor i) Pagare No. 38301300, con fecha de suscripción el 05 de marzo de 2014, por la suma de $ 15.000.000 M/CTE.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el día 03 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado EDWIN IVAN BENAVIDES HIDALGO (fls. 44 a 53 C-1), tal como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término legal no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO,** en contra de **EDWIN IVAN BENAVIDES HIDALGO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **$ 543.599,34** M/CTE**,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f5691044be3e9fcfb4419589b571244d604901c8c3efd8fdb92e81c5c1522cf
Documento generado en 30/08/2020 05:56:57 p.m.

E.M.I